



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ
ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.
RADICACIÓN: 084334089002-2024-00051-00.
DERECHO: PETICIÓN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que el día 3 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia pública de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos donde fue parte acusada.

Indicó que, ese mismo día terminó el proceso y no pudo asistir a la audiencia, sin embargo, las partes quedaron notificadas en estrado.

Arguye que, al ser parte en el proceso que terminó en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, tenía el derecho de enterarse de todas las actuaciones surtidas en su contra, razón por la cual el día 22 de enero del 2024, se acercó a la Sede del Despacho de la Comisaría Tercera de familia de Soledad en el barrio las moras y estuvo toda la mañana solicitando copia del fallo.

Que, siendo las 2:00 p:m la secretaria de la Comisaria Tercera de Familia, lo llamó para entregarle tres folios del fallo, es decir, que fue notificado del fallo en esa fecha.

Señaló que, el día 23 de enero del 2024, presentó petición, que envió con constancia de enviado, en horas de la tarde 1.22 p: m.

Que a la fecha 15 de febrero del 2024, han transcurrido más de los 15 días hábiles para responder la petición la comisaria ha hecho caso omiso.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD**, dar respuesta a la petición presentada el día 23 de enero de 2024, mediante la cual fue solicitada copia del proceso administrativo donde fue parte el señor **JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ**.



III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-**2024-00051**-00. Posteriormente, mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2024, este Juzgado, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de la **COMISARÍA TERCERA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, otorgándole a la accionada el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

Por otro lado, se ordenó vincular al presente trámite constitucional al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, concediéndole el mismo término para rendir informe.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

- **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**

No rindió el informe solicitado por el Despacho, sin embargo, remitió copia del correo enviado al accionante, mediante el cual envió expediente digitalizado.

- **MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**

No rindió el informe solicitado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a este despacho establecer si:

¿Vulneró la entidad **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD**, el derecho fundamental de petición del **señor JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ**, al no remitir copia del del expediente solicitado?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

6.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser



clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

6.2. SOBRE EL HECHO SUPERADO.

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante manifestó que el día 3 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia pública de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos donde fue parte acusada.

Arguye que, al ser parte en el proceso que terminó en la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, tenía el derecho de enterarse de todas las actuaciones surtidas en su contra, razón por la cual el día 22 de enero del 2024, se acercó a la Sede del Despacho de la Comisaría Tercera de familia de Soledad, en el barrio las Moras y estuvo toda la mañana solicitando copia del fallo.

Que, siendo las 2:00 p:m la secretaria de la Comisaria Tercera de Familia, lo llamó para entregarle tres folios del fallo, es decir, que fue notificado del fallo en esa fecha.

Señaló que, el día 23 de enero del 2024, presentó petición, que envió con constancia de enviado, en horas de la tarde 1.22 p: m.

Que a la fecha 15 de febrero del 2024, han transcurrido más de los 15 días hábiles para responder la petición la comisaria ha hecho caso omiso.

En concordancia con lo manifestado por el accionante, este Despacho procedió a oficiar a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD** y se ordenó vincular al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al presente trámite constitucional, sin embargo, no fue rendido informe alguno por parte de estas. No obstante, la accionada **COMISARÍA**



TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, remitió copia del correo enviado al accionante, mediante el cual envió al accionante expediente digitalizado, el día 19 de febrero de 2024, tal como se observa a continuación:

PETICION ELECTRONICA

COMISARIA TERCERA <comisariaterceradefamilia1@gmail.com>

Lun 19/02/2024 11:16 AM

Para:jorgemiller2823c@gmail.com <jorgemiller2823c@gmail.com>

CC:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 MB)

1_2_3_4_5_6_7_8_9_merged_compressed.pdf;

RADICADO: 08433-4089-002-2024-00051-00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ ACCIONADO: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD

Buenos días,

Remito documentos solicitados de su parte, me excuso en relación a la tardanza pero estamos sin servicio de internet desde el mes de octubre de 2023, no contamos con scanner por lo que me vi en la tarea de buscar uno prestado para cumplir con la digitalización del expediente y el mail institucional presenta múltiples problemas por parte del servidor de alcaldía sin solución a la fecha, por lo que el despacho se ve obligado a contestar los requerimientos desde un mail alternativo creado por este funcionario en pos del cumplimiento de las obligaciones del despacho, sin embargo remitimos lo solicitado de su parte.

Quedamos atentos a cualquier otra inquietud o requerimiento

Att: MAURICIO CHARRIS SANCHEZ
COMISARIO 3 DE FAMILIA

Ahora bien, como quiera que la presunta vulneración se predica de la falta de remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa surtida en contra del señor JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ, a la dirección de correo electrónico de este y la accionada COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, demostró que dio respuesta a la petición con la remisión del proceso administrativo a la dirección de correo electrónico del accionante jorgemiller2823c@gmail.com, el día 19 de febrero de 2024, tal como se evidencia en la imagen traída, es claro que, nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, con la remisión del expediente solicitado, se superaron los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Así las cosas, este Despacho judicial, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. DECISIÓN



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela, promovida por el señor **JORGE LUIS LOPEZ GONZALEZ**, en contra de la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992. Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Póngase en conocimiento del defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfcb2efa225e109021a46508956345d470d12e60c7db5ef4e7c7d7cbf82c88**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>